

Bruselas, 29 de julio de 2025
(OR. en)

11977/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0250 (NLE)**

LIMITE

**MAMA 194
MED 49
RECH 352
ISR 5**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	29 de julio de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 620 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la suspensión parcial del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, e Israel, por otra, sobre la participación de Israel en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 620 final.

Adj.: COM(2025) 620 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 28.7.2025
COM(2025) 620 final

2025/0250 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la suspensión parcial del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, e Israel, por otra, sobre la participación de Israel en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta se refiere a una Decisión del Consejo relativa a la suspensión parcial de la aplicación del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, e Israel, por otra, sobre la participación de Israel en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»¹. La suspensión parcial se refiere a la participación de las entidades establecidas en Israel en actividades financiadas en el marco del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación (CEI).

El artículo 2 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo Euromediterráneo») establece que «[l]as relaciones entre las Partes, así como todas las disposiciones del presente Acuerdo, se fundamentan en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos, que inspira sus políticas interiores y exteriores y constituyen un elemento esencial del presente Acuerdo».

El Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre los principios generales que rigen la participación del Estado de Israel en los programas comunitarios² (en lo sucesivo, el «Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo») establece los principios generales de la participación de Israel en los programas de la Unión, dejando que la Comisión y las autoridades competentes de Israel determinen los términos y condiciones específicos, incluidas las contribuciones financieras, de esa participación en cada programa concreto (artículo 5). El Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» (en lo sucesivo, el «Programa Horizonte Europa») se estableció mediante el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo³, y el Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, e Israel, por otra, sobre la participación de Israel en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»⁴ (en lo sucesivo, «el Acuerdo») se aplica desde el 1 de enero de 2021, cuando comenzó el Programa Horizonte Europa, y abarca la participación de Israel en todos los pilares del programa.

Sobre la base del artículo 218, apartado 9, del TFUE, el acto propuesto consiste en una decisión, que deberá adoptar el Consejo, sobre la suspensión del Acuerdo. La Decisión del Consejo debe adoptarse para permitir, de conformidad con el artículo 79, apartado 2, del Acuerdo Euromediterráneo, la suspensión parcial e inmediata del Acuerdo, habida cuenta de la especial urgencia ante el rápido deterioro de la situación humanitaria en la Franja de Gaza como resultado de la intervención militar de Israel, el bloqueo de la ayuda humanitaria y las violaciones de los derechos humanos, lo que podría conducir a un empeoramiento aún más drástico de la situación sobre el terreno.

¹ DO L 95, p. 143, ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2022/323\(10\)/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2022/323(10)/oj).

² DO L 129 de 17.5.2008, p. 40, ELI: <http://data.europa.eu/eli/prot/2008/372/oj>.

³ DO L 170 de 12.5.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/695/oj>.

⁴ DO L 95 de 23.2.2022, p. 143, [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:22022A0323\(10\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:22022A0323(10)).

La UE condena los ataques terroristas de Hamás contra Israel, que han desencadenado una espiral de violencia en la región, y pide un alto el fuego inmediato en Gaza, la liberación incondicional de todos los rehenes y el fin del conflicto. La UE sigue apoyando los esfuerzos diplomáticos en curso para alcanzar un acuerdo global.

El compromiso diplomático con Israel de la Alta Representante de la Unión Europea se ha traducido en mejoras sobre el terreno en lo que respecta al acceso de la ayuda a Gaza (acceso de camiones, apertura de pasos fronterizos, reconstrucción de infraestructuras críticas) y también ha contribuido al anuncio de la tregua humanitaria anunciada por Israel el 27 de julio. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, el cambio aún no ha alcanzado la dimensión esperada y la situación humanitaria sigue siendo grave.

Sobre esta base, la Comisión Europea considera que hay motivos para suspender parcialmente la asociación de Israel al Programa Horizonte Europa.

Habida cuenta de esta situación y sobre la base del artículo 218, apartado 9, del TFUE, el acto propuesto consiste en una decisión, que deberá adoptar el Consejo, sobre la suspensión del Acuerdo. De conformidad con el artículo 79, apartado 2, del Acuerdo Euromediterráneo, en relación con el Derecho internacional consuetudinario, codificado en el artículo 60, apartado 1 y apartado 3, letra b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, la Decisión del Consejo debe adoptarse para permitir la suspensión parcial del Acuerdo debido a un incumplimiento grave por parte de Israel del artículo 2 del Acuerdo Euromediterráneo, con carácter de especial urgencia y efecto inmediato, ante el riesgo de un deterioro aún más grave de la situación humanitaria sobre el terreno.

El ámbito de aplicación de la asociación de Israel al Programa Horizonte Europa abarca la asociación al tercer pilar, que incluye el Consejo Europeo de Innovación (CEI). El CEI se ejecuta, en particular, a través de las convocatorias del Acelerador del CEI, que proporcionan subvenciones y apoyo a la inversión para entidades individuales admisibles (pymes y, excepcionalmente, pequeñas empresas de mediana capitalización). El apoyo tiene un alto nivel de madurez tecnológica (niveles de madurez tecnológica de 6 a 8 para el componente de subvención, y potencialmente superior para el componente de inversión), lo que significa que es probable que las tecnologías apoyadas se implanten en el mercado en un corto plazo de tiempo. El apoyo se presta a todos los ámbitos tecnológicos, centrándose en las tecnologías de vanguardia y disruptivas. También por este motivo, la suspensión de la asociación de Israel con respecto a tales medidas resulta una medida adecuada y proporcionada para responder al incumplimiento del Acuerdo Euromediterráneo.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta es coherente y complementaria con el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, y con el Protocolo relativo al Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre los principios generales que rigen la participación del Estado de Israel en los programas comunitarios.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Esta iniciativa es coherente con las relaciones exteriores de la UE (incluidas las consideraciones relativas a los derechos humanos y las libertades fundamentales).

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

Tras la reciente decisión de Israel de introducir un bloqueo al acceso de la ayuda humanitaria a Gaza, la situación humanitaria se ha deteriorado hasta un nivel insostenible y sin precedentes, como consecuencia de los bombardeos continuos, las operaciones militares, los desplazamientos masivos y el colapso de los servicios básicos. Según los informes de las Naciones Unidas, el 90 % de los hogares se enfrentan a una grave inseguridad hídrica y las tasas de desnutrición están aumentando drásticamente. La grave escasez de medicamentos, equipos y personal médico ponen de manifiesto la necesidad urgente de ayuda humanitaria. Prácticamente toda la población de Gaza está en riesgo de hambruna, con los niños y las personas vulnerables en una situación especialmente dramática.

La Alta Representante presentó al Consejo de Asuntos Exteriores del 23 de junio una revisión del cumplimiento por parte de Israel del artículo 2 del Acuerdo Euromediterráneo. En la revisión se ha llegado a la conclusión de que existen indicios de que Israel estaría incumpliendo sus obligaciones en materia de derechos humanos que le corresponden en virtud del artículo 2 del Acuerdo Euromediterráneo.

El compromiso diplomático con las autoridades israelíes ha sido intenso a distintos niveles, pero no ha conducido a un cambio significativo y sostenible de la situación sobre el terreno.

Por lo tanto, la Unión Europea tiene derecho a responder a dicho incumplimiento de manera proporcionada y con vistas a poner el fin a las violaciones detectadas en la revisión del cumplimiento del artículo 2 del Acuerdo Euromediterráneo. En particular, de conformidad con el artículo 79, «[a]l seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento» del Acuerdo.

Sobre esta base, la Comisión Europea considera que hay motivos para una suspensión parcial de la asociación de Israel al Programa Horizonte Europa.

Una vez adoptada la Decisión por el Consejo, la Comisión notificará por escrito al Consejo de Asociación la suspensión parcial de la aplicación del Acuerdo, junto con las razones de especial urgencia que justifican dicha decisión, de conformidad con el artículo 79, apartado 2, del Acuerdo Euromediterráneo.

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se *suspenda el acuerdo* y por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

No procede.

• Proporcionalidad

La presente propuesta no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido, a saber, suspender la participación de las entidades israelíes en las convocatorias del Acelerador del CEI, que proporcionan subvenciones y apoyo a la inversión para las entidades individuales admisibles (pymes y, excepcionalmente, pequeñas empresas de mediana capitalización). La suspensión de la asociación de Israel con respecto a tales medidas resulta una medida adecuada y proporcionada para responder al incumplimiento del Acuerdo Euromediterráneo,

dado que el apoyo del Acelerador del CEI tiene un alto nivel de madurez tecnológica, lo que significa que es probable que las tecnologías a las que se presta el apoyo se desplieguen en un breve plazo de tiempo, especialmente las tecnologías revolucionarias y disruptivas.

- **Elección del instrumento**

Los objetivos de la presente propuesta solo pueden alcanzarse mediante un acto por el que se suspenda la aplicación del acuerdo internacional. Por lo tanto, es necesaria una decisión del Consejo por la que se suspenda el Acuerdo de Asociación.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

No procede.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las repercusiones presupuestarias se evaluarán a través del mecanismo de contribución periódico y automático previsto en el Acuerdo de Asociación.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

No procede.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la suspensión parcial del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, e Israel, por otra, sobre la participación de Israel en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa»

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 186 y su artículo 188, párrafo segundo, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, e Israel, por otra, sobre la participación de Israel en el Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea «Horizonte Europa» se aplica desde el 1 de enero de 2021. De conformidad con el Acuerdo, las entidades jurídicas establecidas en Israel pueden participar en acciones indirectas del Programa Horizonte Europa según términos y condiciones equivalentes a los aplicables a las entidades jurídicas establecidas en la Unión Europea, en particular en lo que concierne al respeto de las medidas restrictivas de la Unión Europea. El Acuerdo se basa en el Acuerdo Euromediterráneo, por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra⁵, y su Protocolo integral relativo a la asociación a los programas de la Unión.
- (2) El artículo 2 del Acuerdo Euromediterráneo establece que el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos debe inspirar las políticas interiores y exteriores de las Partes y constituir un elemento esencial de su cooperación en el marco del Acuerdo.
- (3) El artículo 79, apartado 2, del Acuerdo Euromediterráneo establece que una Parte puede tomar las medidas apropiadas si considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones y puede actuar sin más consultas en casos de especial urgencia y que, al seleccionar las medidas, debe conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento de dicho Acuerdo.
- (4) La UE condena los ataques terroristas de Hamás contra Israel, que han desencadenado una espiral de violencia en la región, y pide un alto el fuego inmediato en Gaza, la liberación incondicional de todos los rehenes y el fin del conflicto.
- (5) La Alta Representante presentó al Consejo de Asuntos Exteriores del 23 de junio una revisión del cumplimiento por parte de Israel del artículo 2 del Acuerdo Euromediterráneo. En la revisión se ha llegado a la conclusión de que existen indicios de que Israel estaría incumpliendo sus obligaciones en materia de derechos humanos que le corresponden en virtud del artículo 2 del Acuerdo Euromediterráneo.

⁵ DO L 147 de 21.6.2000, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_international/2000/384/oj.

- (6) Con su intervención en la Franja de Gaza y la consiguiente catástrofe humanitaria, incluidas las muertes de miles de civiles y el rápido aumento del número de personas que sufren de desnutrición extrema, particularmente los niños, Israel está violando los derechos humanos y el Derecho humanitario y, por lo tanto, vulnera un principio esencial de la cooperación entre la UE e Israel en el marco del Acuerdo Euromediterráneo.
- (7) De conformidad con el artículo 79, apartado 2, del Acuerdo Euromediterráneo, leído en relación con el Derecho internacional consuetudinario, codificado en el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, procede suspender parcialmente y con carácter de especial urgencia el Acuerdo, debido a un incumplimiento grave por parte de Israel del artículo 2 del Acuerdo Euromediterráneo.
- (8) El funcionamiento del Acuerdo no se verá afectado de manera desproporcionada, ya que no se centra en la cooperación y el diálogo generales entre la UE e Israel en materia de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, sino que tiene por objeto suspender temporalmente las convocatorias del Acelerador del CEI, que proporcionan subvenciones y apoyo a la inversión para entidades individuales admisibles (pymes y, excepcionalmente, pequeñas empresas de mediana capitalización). La suspensión de la asociación de Israel con respecto a tales medidas resulta una medida adecuada y proporcionada para responder al incumplimiento del Acuerdo Euromediterráneo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, e Israel, por otra, sobre la participación de Israel en el programa de la Unión «Horizonte Europa» se suspenderá parcialmente, de modo que, a partir de la fecha en que surta efecto la suspensión, las entidades jurídicas establecidas en Israel no podrán participar en las convocatorias de subvención y apoyo a la inversión en el marco del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación de Horizonte Europa.

Los acuerdos en curso con entidades establecidas en Israel relativos a la ayuda del Acelerador del Consejo Europeo de Innovación no se verán afectados. La suspensión surtirá efecto treinta días naturales después del día siguiente a su notificación al Consejo de Asociación.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta